



La movilidad
es de todos

Mintransporte

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de resolución *“Por la cual se expide el reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques”* desde el día 02 de julio de 2020 al día 17 de julio de 2020 en la página web de la entidad www.mintransporte.gov.co, con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

mvelandia@mintransporte.gov.co



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se expide el reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, así como los numerales 2.4 del artículo 2 y 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que es uno de los fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Constitución Política protege y garantiza el Derecho a la Vida, señalando en su artículo 11 que es inviolable, lo que impone para el Estado, la obligación de adelantar actuaciones orientadas al cumplimiento de dicho propósito.

Que el artículo 78 de la Constitución Política señala que la Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Que la Corte Constitucional en providencia T 728 del 13 de septiembre de 2010, expediente T-2561772, se pronunció en el sentido de señalar que la seguridad personal se constituye en un derecho fundamental, así como el derecho a la vida, por lo cual las autoridades están obligadas a garantizar las condiciones para su ejercicio, eliminando amenazas que impliquen una violación potencial a dichos derechos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, la seguridad es un principio rector del transporte.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, señala que el Gobierno Nacional intervendrá en la fijación de normas sobre pesos y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que la Ley 1480 de 2011, *“por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones”*, establece como una obligación del Estado proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos.

Que el Estatuto del Consumidor establece como principio la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad y como derecho de los consumidores la protección contra las consecuencias nocivas para su salud, la vida o integridad.

Que el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021, dentro del pilar estratégico de vehículos, en su ficha técnica número 5.2., establece que *“el ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos importados y/o ensamblados en el país, así como del equipamiento de seguridad del automotor”*.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, establece entre las condiciones mínimas que se deben garantizar para la operación de un vehículo, demostrar un estado adecuado del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos.

Que en el artículo 2.2.1.7.5.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificados por el Decreto 1595 de 2015, establece que las entidades reguladoras deberán adoptar buenas prácticas de reglamentación técnica



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se expide el reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques”

de manera que esta no tenga por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio. Así mismo, los reglamentos técnicos deberán basarse en las normas técnicas internacionales, igualmente, podrán constituirse como referentes de los reglamentos técnicos las normas técnicas nacionales armonizadas con normas técnicas internacionales.

Que el citado Decreto 1595 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.5.4 determina que para ejercer actividades de reglamentación técnica, las entidades reguladoras deberán aplicar buenas prácticas de reglamentación técnica y:

“1. Desarrollar y publicar un listado de problemáticas de su competencia que vulneran objetivos legítimos, priorizando aquellas problemáticas que los vulneran en mayor medida.

2. Desarrollar Planes Anuales de Análisis de Impacto Normativo (Paain).

3. Desarrollar Análisis de Impacto Normativo (AIN), tanto ex ante como ex post.

4. Determinar el procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. Determinar la existencia de norma internacional.

6. Solicitar el concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

7. Realizar consulta pública y notificación.”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.1 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, deberá estar enmarcada dentro de la defensa de los objetivos legítimos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida, así como de la salud y seguridad humana.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 4886 de 2011, en la Ley 1480 de 2011 y artículo 2.2.1.7.17.1. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, es competente para adelantar las investigaciones administrativas pertinentes, respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los reglamentos técnicos.

Que debido a la importancia de los acristalamientos que se utilizan en los vehículos automotores, el Ministerio de Desarrollo Económico, actualmente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió la Resolución N° 322 de 2002, *“Por la cual se expide el Reglamento Técnico número RTC-002MDE para acristalamientos de seguridad que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia”*, la cual fue modificada y adicionada por la Resolución 935 de 2008, que a su vez fue modificada por las resoluciones 5543 de 2013 y 1289 de 2008.

Que en virtud de la competencia residual establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Decreto-Ley 210 de 2003, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió en su momento, el reglamento técnico número RTC-002MDE para acristalamientos de seguridad que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia para atender las necesidades del sector automotriz en Colombia. No obstante, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte en virtud de lo dispuesto por el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto 087 de 2011, tiene como función *“formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”*, es la entidad competente para la expedición del reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques.

Que mediante memorando 20204000033543 del 28 de abril de 2020, la Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, expuso las razones técnicas por las cuales se hace necesario la expedición de un reglamento técnico para todos los acristalamientos de seguridad que se utilicen en vehículos automotores y sus remolques, así:

“(…) De ahí que le corresponde a la ANSV y al Ministerio de Transporte, con base en los Análisis de Impacto Normativo correspondientes, establecer si dichos reglamentos técnicos deberán continuar vigentes, o deberán ser modificados o derogados.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques”

Por todo lo anterior, dando cumplimiento a la Resolución referida, la Agencia Nacional de Seguridad Vial elaboró el Análisis de Impacto Normativo del reglamento técnico contenido en la antes referida Resolución 935 de 2008: acristalamiento de seguridad.

Para su elaboración, se han tenido en cuenta las buenas prácticas en materia de regulación técnica, entre las cuales se resaltan: referenciación nacional e internacional de los reglamentos técnicos, de forma que se armonicen las normas técnicas nacionales con las internacionales; que los reglamentos técnicos se desarrollen con el fin de salvaguardar objetivos legítimos tales como la protección de la salud o seguridad humana, de la vida; y elaboración de análisis de impacto normativo, a través del cual es posible identificar la problemática a intervenir y la necesidad de expedir o no un reglamento técnico para atenderla.

Así mismo, para la elaboración de los Análisis de Impacto Normativo se han seguido los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación en la “Guía Metodológica de Análisis de Impacto Normativo”, a saber: definición del problema, definición de los objetivos generales, específicos y operacionales, diseño de alternativas, evaluación de impactos, selección de la alternativa y definición de procesos de implementación y seguimiento.

Como propuesta de solución a las problemáticas identificadas, en los análisis de impacto normativo la ANSV concluye que la implementación de los reglamentos internacionales (i) contribuiría a la reducción del riesgo de incremento de los costos sociales y del número de víctimas; los ahorros que la población efectúe por concepto de salud en temas de siniestralidad se traducen en mejores estándares de calidad de vida y de capacidad de generación de ingreso, (ii) que en la medida en que se implementen la exigencia en los estándares de seguridad será más alta y se podrán comercializar vehículos ensamblados en el país en mercados internacionales y (iii) se establecerían lineamientos para la debida supervisión de la ejecución de pruebas y demás requerimientos técnicos exigidos en el reglamento contribuyendo, así a la claridad de los protocolos a seguir durante las actividades de inspección, vigilancia y control.

En síntesis, agotado el proceso de revisión de los reglamentos técnicos anteriormente referidos se concluye que los reglamentos actuales deben ser derogados, para dar cabida a unos nuevos.(...)”.

Que en el Análisis de Impacto Normativo elaborado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial en conjunto con el Ministerio de Transporte, se identificó la necesidad de actualizar los requerimientos de los acristalamientos en relación con avances técnicos y tecnológicos en seguridad vial a nivel mundial, así como de mejorar las condiciones de inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento del reglamento.

Que en el documento de Análisis de Impacto Normativo citado, establece lo siguiente:

“De acuerdo con la primera evaluación efectuada en este capítulo “Análisis multi-criterio”, en la que se contó con la participación de los actores del sector automotriz, las dos primeras alternativas que registraron mayor cantidad de votos como solución al problema fueron la Alternativa 1- Adopción de los reglamentos internacionales UNECE y FMVSS, en primer lugar y la Alternativa 2- Adopción de la Alternativa 1 en períodos de transición.

Estas dos alternativas junto con la Alternativa 0- Status Quo, considerada ésta última como línea base para la evaluación de impactos, fueron sometidas a revisión mediante un análisis de riesgos. Los riesgos formulados para este análisis tenían un carácter social, económico y operativo y fueron planteados en forma negativa con base en los criterios calificados en el Análisis Multicriterio. (...)”

Que una vez evaluadas las alternativas planteadas para la solución al problema identificado, en el documento de Análisis de Impacto Normativo se sugiere elegir la Alternativa de tipo regulatorio No. 1 consistente en adoptar completamente la reglamentación técnica internacionalmente aceptada y reconocida por sus estándares de seguridad: Reglamentos UNECE (FORO WP.29) Y FEDERAL MOTOR VEHICLE SAFETY STANDARDS (FMVSS) y realizar campañas de información, formación, sensibilización en seguridad vial, así como promover instancias de capacitación relacionadas con los acristalamientos de seguridad.”.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se expide el reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques”

Que se solicitó concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con relación al cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países mediante oficio No. XXXXX, quien emitió concepto previo favorable, mediante oficio No. XXX

Que como consecuencia del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y de la Decisión Andina 376 de 1995, el Ministerio de Comercio notificó el contenido del presente documento, previo a su adopción, a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos comerciales y a los Organismos Internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.”

Que el proyecto de reglamento técnico que se establece en la presente resolución fue notificado por la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado con la signatura xxx de 2020, así como transmitido a los países con los cuales Colombia ha suscrito tratados comerciales.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia, mediante radicado No. XXXXXXXXXXXX, en los siguientes términos:

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre el xxx y el xxx, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que mediante memorando número xxx, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, manifestó que XXXXXXXXXXXX

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. Expedir el Reglamento Técnico para los acristalamientos de seguridad, tanto de producción nacional como importados que se utilicen en vehículos automotores y sus remolques, que transiten por el territorio nacional, con el objetivo de prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, a través del cumplimiento de requisitos técnicos de desempeño, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Artículo 2°. Siglas. Las siglas que aparecen en el texto de la presente resolución tienen el siguiente significado:

ANSV	Agencia Nacional de Seguridad Vial.
CAN	Comunidad Andina.
CEPE/ONU	Comisión Económica para Europa de Naciones Unidad (o ONU-ECE)

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

RAD_S

“Por la cual se expide el reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques”

DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
DOT US	Department of Transportation.
IEC	International Electrotechnical Commission.
ISO	International Organization for Standardization.
NHTSA	National Highway Traffic Safety Administration
NTC	Norma Técnica Colombiana.
OMC	Organización Mundial del Comercio.
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia
ONU	Organización de la Naciones Unidas.
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio.
FMVSS	Federal Motor Vehicle Safety Standards.
SICAL	Subsistema Nacional de Calidad.
VUCE	Ventanilla Única de Comercio Exterior.
Reglamento ONU	Reglamento anexo al Acuerdo de Ginebra de 1958, de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3°. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico se deben tener en cuenta las definiciones que se indican a continuación y las contenidas en el Reglamento ONU R43 sección 2 y en el Estándar FMVSS 205 sección 4.

Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration -NHTSA por sus siglas en inglés): Es una agencia que forma parte del Departamento de Transporte de EE.UU. Es responsable de reducir muertes, lesiones y pérdidas económicas como resultado de accidentes automovilísticos mediante el establecimiento y aplicación de estándares de desempeño de seguridad para vehículos automotores y sus componentes

Acuerdo de 1958: Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y partes que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones, de la Organización de las Naciones Unidas.

Acristalamiento de unidad múltiple: Montaje de al menos dos lunas paralelas unidas de manera permanente durante la producción y separadas por una o varias cámaras. Puede ser simétrica o asimétrica.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se expide el reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques”

Acristalamiento de seguridad: Conjunto de productos constituidos por materiales orgánicos y/o inorgánicos fabricados o tratados para reducir las probabilidades de lesiones a personas como resultado del contacto con este, cuando se quiebre o no.

Acristalamientos plásticos: Acristalamiento que contiene como ingrediente esencial una o varias sustancias poliméricas orgánicas de bajo peso molecular, es sólida en su estado acabado y, en algún momento de producción o transformación en artículos acabados, se le pueda dar forma por flujo. Pueden ser plástico rígido y flexible.

Autoridad de homologación: La autoridad con competencia en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema, componente o unidad técnica independiente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento ONU. Corresponde a la autoridad designada por la parte contratante del Acuerdo de 1958, que aplique el reglamento ONU correspondiente.

Estándares Federales de Seguridad para Vehículos Motorizados (Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulations- FMVSS): Son regulaciones emitidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carreteras (NHTSA – por sus siglas en inglés), escritas en términos de los requisitos mínimos de desempeño de seguridad que los vehículos automotores y sus componentes deben cumplir para su comercialización en los Estados Unidos.

Etiqueta: Marca, rótulo, placa o marbete impreso, con información específica sobre un producto, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido.

Etiquetado: Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto.

Homologación de Tipo: Designa la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema o de una parte del mismo conforme a un reglamento ONU. Deberá ser otorgada por la autoridad de homologación.

Kit para ensamble (Completely Knock Down – CKD por sus siglas en inglés): Hace referencia a un sistema logístico mediante el cual se consolidan en una planta de ensamblaje todas las piezas para armar un vehículo.

Marca de Homologación: Marca que debe fijar el productor del vehículo o de la parte del mismo, una vez concedida la homologación de tipo del vehículo, sistema, o parte, para cada unidad, de acuerdo con lo estipulado en cada reglamento ONU. Las marcas de homologación identifican el reglamento ONU y la serie de enmiendas a la que corresponde y coincide con la contraseña de homologación acordada.

Moño Azul (Blue Ribbon): Documento expedido por el Ministerio de Transporte de Estados Unidos (NHTSA), con el cual se avala que el productor cumple con los estándares técnicos establecidos en dicho país para el respectivo producto.

País de Origen: País de manufactura, producción o elaboración del producto.

Parte Contratante del Acuerdo: País que se ha adherido o accedido al Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas.

Prescripciones de un Reglamento ONU: Las condiciones que cada vehículo, sistema o parte debe cumplir para que pueda ser homologado.

Producto: Se debe entender el término "producto", aquel acristalamiento de seguridad producido y listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso. Es decir, se trata de un acristalamiento de seguridad que ya tiene etiquetas, marquillas, marca comercial y si es del caso otras características o signos distintivos, de presentación hacia el consumidor.

Referencia: Código único que le asigna el productor a un producto para su identificación.

Serie de Enmiendas: Modificación sustancial de un reglamento ONU (nuevas prescripciones) que implica un cambio en la marca de homologación.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se expide el reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques”

Servicio Técnico: Laboratorio oficialmente designado por la autoridad de homologación de tipo, para la realización de los ensayos especificados en cada Reglamento ONU

Sitio Visible: Sitio destacado del acristalamiento de seguridad.

Subpartida Arancelaria: Es la prolongación razonable y lógica de la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado utilizada en Colombia, su código numérico consta de 10 dígitos.

Tipo de producto: Indica las clases generales de materiales para acristalamientos de seguridad que cumplen con los requerimientos especificados en su categoría:

- 1. Vidrio laminado
- 2. Vidrio templado
- 3. Vidrio plástico
- 4. Acristalamientos plásticos
- 5. Acristalamientos de unidad múltiple

Unidades Completamente Construidas (Completely Built Up – CBU por sus siglas en inglés): Hace referencia a un sistema logístico donde el vehículo se importa completamente ensamblado desde sus fábricas de origen.

Vehículos para Competencia o Exhibiciones Deportivas: Son aquellos no utilizados para el uso común y cotidiano en las vías terrestres, públicas o privadas abiertas al público, que se usan en eventos deportivos o de experimentación.

Vidrio Laminado: Acristalamiento constituido por dos o varias capas de vidrio que se mantienen juntas por medio de una o varias capas intercalares de material plástico. Pueden ser de:

- a) Vidrio Laminado Ordinario: Si ninguna de las capas de vidrio que componen la luna ha sido tratada.
- b) Vidrio Laminado Tratado: Si al menos una de las capas de vidrio que componen la luna ha recibido un tratamiento especial destinado a aumentar su resistencia mecánica y a controlar su fragmentación en caso de rotura.

Vidrio Plástico: Acristalamiento constituido por todo material de acristalamiento que comprenda una capa de vidrio y una o varias capas de plástico y cuya cara interna está revestida por una superficie de plástico.

Vidrio de Seguridad: El término se refiere a materiales de seguridad en vidrio de naturaleza predominantemente cerámica, incluyendo (pero sin limitarse a) vidrio laminado y vidrio templado.

Vidrio Templado: Acristalamiento constituido por una sola capa de vidrio que ha recibido un tratamiento especial destinado a aumentar su resistencia mecánica y a controlar su fragmentación en caso de rotura.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a los productores, importadores y comercializadores de los acristalamientos de seguridad, tanto de producción nacional como importados para uso en vehículos automotores y sus remolques, bien sea como CKD o bajo la modalidad de transformación o ensamble y los que vienen incorporados en los vehículos importados bajo la modalidad CBU, que transiten por el territorio nacional, clasificables en las siguientes subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas Colombiano:

N°	Subpartida Arancelaria	Texto de la Subpartida Arancelaria
1	39.26.90.90.90	"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14."

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se expide el reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques”

		Acristalamientos de plástico de dimensiones y formatos que permitan su empleo en vehículos automotores y sus remolques y, utilizados únicamente para uso en panorámicos delanteros y traseros, ventanas, puertas, techos, derivabrisas, cuartos fijos y pivotantes.
2	70.07.11.00.00	"Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos". Vidrios para vehículos automotores.
3	70.07.21.00.00	"Vidrio de seguridad constituido por vidrio contrachapado de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos". Vidrios para vehículos automotores.
4	87.08.29.50.00	"Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión". Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de los Reglamentos ONU R43 sección 2 y en el Estándar FMVSS 205 sección 4, se tendrá en cuenta el ámbito de aplicación allí establecido.

Artículo 5°. Excepciones. El presente reglamento técnico tendrá las siguientes excepciones:

- a. Los acristalamientos utilizados en la operación de maquinaria industrial, agrícola y de construcción autopropulsada no destinada a circular por las vías públicas y privadas abiertas al público.
- b. Los acristalamientos utilizados en vehículos para competencias o exhibiciones deportivas.
- c. Los que no tengan como propósito su comercialización o uso en Colombia.
- d. Productos para uso de la Fuerza Pública, cuerpo diplomático acreditado en el país y que sean importados por sus propietarios para el periodo de su presencia en el país.
- e. Acristalamientos para vehículos clásicos importados.
- f. Acristalamientos resistentes a las balas.
- g. Acristalamientos para vehículos de emergencia.
- h. Los acristalamientos que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de acristalamientos permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.

Parágrafo. Para el caso de las excepciones contempladas en los numerales b y h, se podrán ingresar acristalamientos no certificados, que serán reexportados al terminar el evento o destruidos dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano. Este documento podrá solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción en los términos del artículo 2.2.1.7.5.16. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

CAPÍTULO II
Contenido Técnico específico

Artículo 6°. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables. Las prescripciones establecidas para los productos objeto del presente reglamento técnico tanto de producción nacional como importados, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se expide el reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques”

6.1. Requisitos de Etiquetado. Deberá incluirse en los acristalamientos, una marca que contenga, como mínimo la información que se describe a continuación:

- a) Nombre o razón social del Importador o productor nacional
- b) Marca del productor.
- c) País de origen.
- d) Nombre del producto
- e) Indicación del reglamento, estándar o norma técnica que cumple entre los señalados en este reglamento. Esta información podrá estar en idioma inglés.
- f) Número de lote y fecha de producción.
- g) Identificación del tipo de producto.
- h) Uso (referido a la parte del vehículo donde está diseñado para ser instalado ventanas, panorámico y luneta o parabrisas trasero).
- i) Referencia del producto.

La información descrita en el etiquetado podrá estar en una o más etiquetas y deberá ser legible a simple vista, veraz y completa.

La etiqueta se colocará en lugar visible y de fácil acceso para consulta, adherida internamente de manera que no altere la estructura del producto y debe estar disponible al momento de su comercialización.

La información de la etiqueta y de las instrucciones de uso deberán estar en idioma castellano, excepto aquella para la que no sea posible su traducción al mismo, así como la referida en el literal e) del presente artículo, en los casos en que aplique. En todo caso, esta información deberá encontrarse como mínimo, en alfabeto latino o romano.

6.2. Requisitos técnicos y ensayos: Los requisitos técnicos y ensayos que deben cumplir los acristalamientos de seguridad son los establecidos en el Reglamento ONU-R43¹ los cuales aplicarán a las categorías vehiculares establecidas en los respectivos reglamentos.

Parágrafo. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo deberá acreditarse en forma previa a la nacionalización de la mercancía, de acuerdo con el procedimiento que se describe en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III
Procedimiento para evaluar la conformidad

Artículo 7°. Evaluación de la conformidad. Los productores, importadores y comercializadores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, deberán obtener para éstos el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 6 de esta Resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El Certificado de Conformidad deberá expedirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o sustituya y deberá incluir la información establecida en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento.

Parágrafo 1. Los Organismos de Certificación Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con base en este reglamento técnico, deberán soportar sus Certificados de Conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Los requisitos mínimos de la etiqueta para los acristalamientos, se verificarán mediante inspección visual.

¹ <http://www.unece.org/trans/main/wp29/wp29regs41-60.html>



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se expide el reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques”

Artículo 8. Elementos de la certificación de producto. Los Certificados de Conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando los esquemas tipo 1B, 4 y 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067 o NTC-ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 9. Equivalencias. Para efectos del cumplimiento del presente reglamento técnico se aceptarán como equivalentes los requisitos, ensayos y resultados de evaluación de la conformidad basados en la última serie de enmiendas del Reglamento ONU ECE-R43 o la última versión vigente del estándar FMVSS 205², según corresponda bajo los siguientes parámetros:

9.1. Para el caso del Reglamento ONU-R43, deberán aportarse los siguientes documentos:

9.1.1. El certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación (TAA, en sus siglas en inglés) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique el Reglamento ONU.

9.1.2. El informe de ensayo del Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una Parte Contratante del acuerdo de 1958 de la ONU para realizar los ensayos de homologación, debidamente sellado y firmado.

9.1.3. La documentación técnica presentada por el productor al Servicio Técnico de la Autoridad de Homologación (TAA) de una parte contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU encargado de hacer los ensayos. Esta documentación técnica deberá estar sellada por el Servicio Técnico que realizó los ensayos.

9.1.4. Además de los requisitos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la presente resolución, el producto debe incluir la marca de homologación grabada, la cual debe coincidir con la marca de la documentación en el certificado de homologación, de acuerdo con lo establecido en Reglamento ONU-R43.

9.2. Para el caso del estándar FMVSS 205 debe corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de producción del vehículo y demostrar que éste fue producido en Estados Unidos o que el dispositivo fue destinado a vehículos producidos en Estados Unidos. Así mismo deberán aportarse los siguientes documentos:

9.2.1. Documento Moño Azul (Blue Ribbon). De no contarse con dicho documento, no será posible su comercialización en Colombia.

9.2.2. Reporte de los ensayos efectuados, para soportar el cumplimiento del estándar FMVSS 205.

9.2.3. Además de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente resolución, el producto debe cumplir con los requisitos de marcaje establecidos en el estándar señalado.

Parágrafo. La determinación de cualquier equivalencia adicional deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.5.13 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 10. Muestreo: Si para efectos de realización de los ensayos se requiere realizar muestreo del producto objeto del presente reglamento, este se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la última serie de enmiendas vigente en el Acuerdo de 1958 del Reglamento ONU-R43 y del estándar FMVSS 205 en su última versión vigente según corresponda.

Artículo 11. Verificación por lote. Cada vez que se importe o fabrique un lote de vehículos amparado por la documentación indicada en los artículos 7 y 9 de la presente resolución, según corresponda, la Superintendencia de Industria y Comercio, hará una verificación sobre al menos una unidad de ese lote,

² <https://www.ecfr.gov/cgi-bin/retrieveECFR?gp=&SID=7d5c4ab2d68cc3bba429c2f9cdd333d9&mc=true&n=pt49.6.571&r=PART&ty=HTML>



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se expide el reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques”

para comprobar que este ajustado a lo indicado en el Certificado de Conformidad, a la Homologación de Tipo o al Blue Ribbon, según corresponda.

Artículo 12. Conformidad de la Producción. Los productores, importadores y comercializadores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, deberán acreditar, cada dos (2) años, que se mantienen las condiciones que dieron origen a la certificación inicial a través del documento que acredite la conformidad de la producción, el cual se puede obtener siguiendo alguna de las siguientes opciones:

12.1 Reglamentos ONU

Cumpliendo con los requisitos de la conformidad de la producción establecidos en los reglamentos ONU respectivos, los cuales se acreditarán mediante el documento de conformidad de la producción expedido por la Autoridad de Homologación, exigiendo adicionalmente la documentación consagrada en el 9.1 del presente reglamento y verificando su cumplimiento mediante la inspección sobre al menos una unidad de ese lote.

En caso de no presentar la documentación anteriormente señalada, la verificación se realizará con repetición de los ensayos de homologación a cargo del productor o del importador. Los ensayos de homologación se realizarán en los servicios técnicos designados para hacer los ensayos de homologación tal y como establece cada Reglamento ONU respectivo.

12.2 Estándares FMVSS:

Exigiendo la documentación contenida en el numeral 9.2 del artículo 9 del presente acto administrativo, según aplique, la cual deberá estar actualizada y verificando su cumplimiento mediante la inspección sobre al menos una unidad de ese lote.

Parágrafo. La falta de conformidad de la producción dará lugar a las investigaciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual además deberá informar sobre dicho hecho a la Autoridad de Homologación o la NHTSA, según corresponda.

CAPÍTULO IV
Responsabilidad de productores, importadores y comercializadores

Artículo 13. Responsabilidad de productores, importadores, comercializadores y organismos de certificación. Los productores, importadores, comercializadores y organismos de certificación sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes, en especial los artículos 59 y siguientes de la Ley 1480 de 2011.

Parágrafo. La responsabilidad civil del organismo de certificación que aprobó la conformidad a los productos objeto de la presente resolución, sin que se cumplieran las disposiciones contenidas en esta Resolución, serán las contempladas en las disposiciones legales vigentes, en especial el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011.

CAPÍTULO V
Supervisión, vigilancia, control

Artículo 14. Entidades de Vigilancia y Control. Las autoridades de vigilancia y control frente al cumplimiento del presente reglamento técnico serán:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se expide el reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques”

c) Los alcaldes municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.7. del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 15. Facultades de vigilancia y control. La autoridad de vigilancia y control competente podrá solicitar en cualquier momento el certificado de conformidad de producto o los documentos equivalentes, según lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Resolución, que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico y hacer las pruebas y ensayos que considere necesarios, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Artículo 16. Ventanilla Única de Comercio Exterior. Para la emisión del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio verificará que el documento de evaluación de la conformidad cumpla con los requerimientos del respectivo reglamento técnico, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Parágrafo. En la Declaración de importación deben aparecer el número de serie del vehículo, la referencia del producto y el número del certificado de conformidad o documento expedido de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 9 del presente acto administrativo.

Artículo 17. Seguimiento. La Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV, a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, efectuará el seguimiento y monitoreo de la efectividad del reglamento, de acuerdo con los indicadores que establezca para el efecto.

CAPÍTULO VI
Disposiciones finales

Artículo 18. Competencia de otras entidades gubernamentales. El cumplimiento del presente Reglamento Técnico no exime a los productores, comercializadores e importadores de los productos incluidos en el mencionado reglamento de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades, en materia ambiental, protección al consumidor, normas aduaneras, entre otras.

Artículo 19. Estrategia de comunicación. Los alcaldes municipales o distritales, pondrán en marcha en su jurisdicción, una estrategia de comunicación y sensibilización para los consumidores, enfocada a que se conozcan los requerimientos mínimos de seguridad que se deben exigir a los acristalamientos de seguridad de un vehículo al momento de adquirirlo.

Los comercializadores de los vehículos deberán suministrar al cliente, copia de la certificación de conformidad del desempeño de los acristalamientos o documento expedido de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 9 del presente acto administrativo.

Artículo 20. Notificación. Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través de la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

Artículo 21. Régimen de Transición. La aplicación de las series de enmiendas para los reglamentos ONU operará en forma obligatoria, de la siguiente manera:

21.1. La última serie de enmiendas con la cual fue homologado el modelo por alguna de las partes contratantes del Acuerdo de 1958 iniciará su aplicación una vez publicado en el diario oficial el presente acto administrativo. También se aceptará una serie de enmiendas posterior.

21.2. La última serie de enmiendas vigente en el Acuerdo de 1958 iniciará su aplicación a los dieciocho (18) meses siguientes a la publicación en el diario oficial del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Los términos del régimen de transición dispuestos en el presente artículo se aplicarán también para los procesos de conformidad de producción establecidos en los respectivos reglamentos de Naciones Unidas.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

“Por la cual se expide el reglamento técnico para acristalamientos de seguridad en vehículos automotores y sus remolques”

Parágrafo 2. Los comercializadores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario existente y una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, queda prohibido comercializar vehículos equipados con acristalamientos de seguridad que no cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento técnico; así como los acristalamientos que se fabriquen o importen para ser instalados en vehículos, sin atender las condiciones aquí establecidas.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos, Técnico al Comercio de la OMC y con el numeral 5 del artículo 9o de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente acto administrativo rige una vez finalizados doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

\$_{firma}\$

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Adriana Ramírez Guarín- Directora de Transporte y Transito
Augusto Alfonso Carrillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Angélica María Avendaño Ortegón– Jefe Oficina Jurídica ANSV
Evelyn Medina Medina – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Claudia Patricia Roa Orjuela – Asesora Oficina Asesora Jurídica
Manuel Guillermo Velandia – Abogado Dirección de Transporte y Tránsito
José Eduardo Almonacid - Grupo Técnico de Homologaciones
Óscar Julián Gómez Cortés - Director Técnico Infraestructura y Vehículos ANSV